

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SNGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05001400301720190053300
DEMANDANTE	QUIMICA COLOMBIANA S.A.S.
DEMANDADO	DIANA ROSA ZAPATA ZULUAGA
ASUNTO	REPONE AUTO

CONSIDERACIONES

Toda vez que no ha integrado la Litis con el demandado, procede este despacho a resolver de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto fechado del 4 de agosto de 2020, por medio del cual no se accedió a la solicitud de requerir a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que diera respuesta al oficio No.098 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se le solicitó aclarara la repuesta dada en los comunicados de julio 19 de 2019 y del 13 de enero de 2020, indicado a qué ciudad correspondía la dirección de la demandada, por cuanto no se había allegado constancia de recibido por dicha entidad ni por parte de la oficina de correos 472.

El argumento que expone el apoderado judicial en su escrito, es que al analizar el memorial al que se hace alusión en la anterior consideración, se observa que en el mismo documento pdf, se encuentra la guía de remisión de la empresa 472 (página 2), así como la certificación de entrega (página 4), por lo que al haber evidencia de dichos documentos, solicitó se repusiera el auto y se accediera a lo peticionado.

La decisión que se adoptará encontrará motivación en estas.

ARGUMENTACIONES.

La norma del Art. 318 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Destacado extratexto).

En efecto, se cumple aquí el presupuesto destacado de la norma trasunta, como quiera que la reposición se propuso en contra del auto que no accedió a requerir a la EPS SALUD TOTAL, a fin de concretar la ciudad de ubicación de la demandada, conforme a la dirección indicada por la eps en sus respuestas aludidas.

Con vista al proceso y a la solicitud de requerir incorporada al expediente, se desprende que, si reposa la constancia de envío del oficio y la constancia de devolución dada por el correo 472, indicando que fue entregado a su destinatario, aportados por el mandatario judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que le asiste razón a la parte demandante, el despacho ha de reponer el auto aludido, accediendo a la petición de requerir a la EPS SALUD TOTAL.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º. **REPONER** el auto aludido.

2. Se ordena requerir a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No.098 del 3 de febrero de 2020, esto es, se sirva completar la respuesta allegada al expediente en su comunicación de julio 19 de 2019 y del 13 de enero de 2020, en el sentido de indicar a qué ciudad corresponde la dirección aportada: CI 27 No.51-294, de la demandada, DIANA ROSA ZAPATA ZULUAGA con c.c.32.116.929.

Ofíciense.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

